



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**

Villavicencio, veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020)

**RADICACIÓN:** 50 001 23 33 000 2019 00504 00  
**M. DE CONTROL:** NULIDAD ELECTORAL  
**DEMANDANTE:** JUAN GUALTEROS MURILLO  
**DEMANDADO:** CARLOS JULIO GUTIÉRREZ TURRIAGO, EN CALIDAD DE ALCALDE ELECTO DEL MUNICIPIO DE PUERTO LÓPEZ, META, PARA EL PERIODO 2020-2023

En atención a que mediante providencia del 16 de enero de 2020<sup>1</sup>, los magistrados que conforman la Sala de Decisión Oral No. 1 declararon infundado el impedimento manifestado por la suscrita a través de Oficio DCPAP No. 001 del 15 del mismo mes y año<sup>2</sup>, procede el despacho a realizar el correspondiente estudio de admisibilidad del proceso de la referencia.

Por reunir los requisitos de ley, se ADMITE la demanda contenciosa administrativa con pretensiones de NULIDAD ELECTORAL, instaurada por **JUAN GUALTEROS MURILLO** contra **CARLOS JULIO GUTIÉRREZ TURRIAGO**, en su calidad de **ALCALDE ELECTO DEL MUNICIPIO DE PUERTO LÓPEZ, META por el período 2020-2023**, cuyo trámite será el de única instancia, según el procedimiento descrito en los artículos 283 y siguientes del C.P.A.C.A.

En consecuencia, de conformidad con lo ordenado en el artículo 277 ibídem, se dispone:

1. Notifíquese a la parte actora esta decisión, por Estado Electrónico (Arts. 277-4 y 201, ídem).
2. Notifíquese el presente auto en forma personal al señor **CARLOS JULIO GUTIÉRREZ TURRIAGO**, como lo indica el literal a), numeral 1º, del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, adjuntando copia de la demanda y del presente auto.

Se le advierte al demandado que la contestación de la demanda deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 175 ídem, y especialmente se le recuerda que con el escrito aportará todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, teniendo en cuenta, adicionalmente, el

<sup>1</sup> Fol. 106-107

<sup>2</sup> Fol. 105

deber previsto en el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P, cuya omisión acarreará la aplicación del inciso segundo del artículo 173 ibídem.

Para tal efecto, conforme lo dispuesto en el artículo 37 del C.G.P., comisionese a los Juzgados Promiscuos del Circuito de Puerto López (reparto), para que efectúe la notificación personal del demandado dentro del estricto **término de dos (2) días**, por así disponerle la letra b) del numeral 1º del artículo 277 del CPACA. Por secretaría, líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso y remítase por el medio más expedito, con la advertencia que se dejará constancia de las gestiones que se adelanten para lograr la notificación al demandado y la devolución se producirá de manera inmediata y por el medio más expedito.

3. Vincúlese y notifíquese personalmente de esta providencia al CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, al haber sido la autoridad que participó en la emisión del acto administrativo demandado, conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 277 del C.P.A.C.A., mediante mensaje dirigido al buzón electrónico exclusivo para notificaciones judiciales, adjuntando copia de la demanda y del presente auto.
4. Notifíquese personalmente el presente auto al MINISTERIO PÚBLICO, en igual forma descrita en el numeral anterior, para lo cual secretaría deberá tener presente que a partir de este acto se computa el término previsto en la letra g) del numeral 1º de la citada norma.
5. Córrase traslado de la demanda al demandado, al Consejo Nacional Electoral y al Ministerio Público para los efectos y por los términos previstos en el artículo 279 del C.P.A.C.A. Para tal efecto, se les remite y se les deja a su disposición en Secretaría, las copias de que trata el literal f), numeral 1º, del artículo 277 del CPACA.
6. Para la información a la comunidad, prevista en el inciso segundo de la letra c) del numeral 1º del artículo 277 del CPACA, y la notificación a los partidos o movimientos políticos y los grupos significativos de ciudadanos, dispuesta en la letra e) del mismo numeral, a cargo de la parte actora publíquese el aviso allí descrito que elaborará secretaría dejando registro en el aplicativo Siglo XXI, por una vez en dos periódicos diferentes con circulación en el Departamento del Meta, de la siguiente lista: El Tiempo, El Espectador, Llano 7 días y/o La República.
7. Asimismo, conforme al numeral 5 de la norma antes citada, se ordena informar a la comunidad de la existencia del presente proceso, a través del sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para lo cual se publicará la demanda, sus anexos y el presente auto admisorio.

Por otra parte, se hace necesario que la parte actora allegue los soportes que acrediten la petición de los documentos solicitados a través de oficio en el acápite de pruebas de la demanda (fol. 21), de conformidad con el deber establecido en el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P., so pena de darle aplicación al inciso segundo del artículo 173 ibídem.

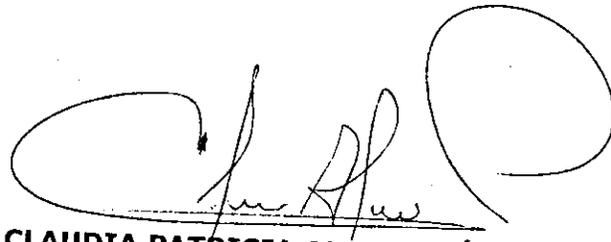
Igualmente, en caso de que se le haya negado la entrega de la información y/o documentos antes referidos, deberá allegar las constancias que acrediten tal circunstancia, para poder dar aplicación al numeral 4 del artículo 43 del C.G.P.

De otro lado, de conformidad con el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P, las partes o apoderados, una vez notificados, deberán remitir a las direcciones electrónicas suministradas por las otras partes, inclusive el Ministerio Público, un ejemplar de los memoriales aportados al proceso.

Asimismo, se advierte que la remisión de correspondencia por vía electrónica deberá cumplir estrictamente los requisitos previstos en el párrafo segundo del artículo 103 del C.G.P., esto es, deberá originarse desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier acto del proceso, y solo se recibirá en el correo electrónico [sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co), habida cuenta que la remisión a cualquier otro buzón electrónico de esta corporación dificultará el trámite de la correspondencia entorpeciendo el desarrollo normal y expedito del proceso, con lo cual podría incurrirse en la presunción de temeridad o mala fe prevista en el numeral 5º del artículo 79 del C.G.P.

Por último, se le reconoce personería al abogado LUIS ALEJANDRO ROJAS DÍAZ, como apoderado de la parte actora, conforme al poder visto a folios 1-2.

**NOTIFÍQUESE.**



**CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ**  
**MAGISTRADA**

